



## Banco Central de la República Argentina

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

### Resolución

Número:

**Referencia:** Banco de la Nación Argentina - 388/152/19

---

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1574, Expediente N° 388/152/19, dispuesto por Resolución SEFyC RESOL-2020-82-E-GDEBCRA-SEFYC-BCRA del 09.06.2020 (fs. 147/148), sustanciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de Banco de la Nación Argentina.

II.- El Informe N° 388/21/2020 (fs. 138/142), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en: *“Demora en remitir a este BCRA información y/o documentación vinculada con la designación de una nueva autoridad de la Entidad Financiera”*, en transgresión a lo dispuesto por el Texto Ordenado de las Normas sobre “Autoridades de Entidades Financieras”. Sección 3, Punto 3.1.3, Subpunto 3.1.3.2 (conforme Comunicación “A” 6304, CREFI 2 - 100, Anexo, Sección 3, Punto 3.1.3, Subpunto 3.1.3.2, en concordancia con la Comunicación “B” 11461 -complementarias y modificatorias-).

III.- La persona sumariada es Banco de la Nación Argentina (CUIT N° 30-50001091-2).

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 151 y 162), el escrito y descargo presentados y la documentación acompañada (fs. 157/160, 163/170 y 171/197), la providencia de 21.12.20 (fs. 161), la vista conferida (fs. 156) y el Informe N° 388/13/21 de fs. 201 con sus Anexos de fs. 202, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Mediante el Informe N° 388/21/2020 (fs. 138/142) el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero da cuenta de que, las presentes actuaciones se originaron como consecuencia de presuntas irregularidades detectadas por la Gerencia de Autorizaciones -área técnica preventora - conforme fue manifestado en el Informe Presumarial N° IF-2019-00287294-GDEBCRA-GA#BCRA de fecha 20.12.19 (fs. 3/6 y Anexos a fs. 7/126), el cual fue complementado con la información agregada a fs. 134/135.

En ese sentido, en la pieza acusatoria se indica que, al analizar diversas presentaciones realizadas por el Banco de la Nación Argentina -con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de una nueva autoridad nombrada-, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad habría transgredido normas de aplicación en la materia.

Conforme surge del citado IF-2019-00287294-GDEBCRA-GA#BCRA -fs. 3/6-, se señala que se habría incumplido la obligación de remitir información y/o documentación dentro de los plazos establecidos por el Texto Ordenado de las Normas sobre “Autoridades de Entidades Financieras”, considerando que, conforme Comunicación “B” 11461, a partir del 16.01.17: “...la documentación e informaciones previstas en el Texto Ordenado de las normas sobre “Autoridades de Entidades Financieras” deberán ser remitidas a este Banco Central únicamente a través del aplicativo “Evaluación de Autoridades de Entidades Financieras... ”. Cada presentación que sea realizada genera un número de trámite, el cual, en caso de ser observado por este BCRA, deberá ser presentado nuevamente con las observaciones subsanadas, generando un nuevo número de trámite en cada oportunidad de presentación (fs. 138 -último párrafo- y 139 -primer y segundo párrafo).

En el caso particular, se detectaron incumplimientos en los plazos establecidos respecto del nombramiento del señor Alejandro Fabián Díaz -Síndico Titular- los que serán descriptos a continuación:

Con fecha 02.09.19, mediante trámite N° 868, Banco de la Nación Argentina remitió a este BCRA información y documentación referida al nombramiento de un nuevo Síndico Titular -señor Alejandro Fabián Díaz- (fs. 18/19 y 21/72), quien fue designado por el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 481 del 12.07.19, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el día 15.07.19 -fs. 71, fs. 121/122 y fs. 139, cuarto párrafo-.

Dado que dicha presentación no se adecuaba a lo dispuesto por las normas sobre “Autoridades de Entidades Financieras”, mediante correo electrónico de fecha 13.09.19 -fs. 16-, el área preventora -Gerencia de Autorizaciones- hizo saber las observaciones a la entidad, indicando que deberían generar un nuevo trámite con la totalidad de la documentación exigida por la normativa de aplicación (fs. 139 -quinto párrafo-).

Como consecuencia de ello, la entidad generó el trámite N° 880 del 27.09.19, por medio del cual completó el aporte de la documentación e informaciones requeridas por la norma -fs. 18, fs. 20, fs. 73/120 y fs. 139, sexto párrafo-.

Con fecha 03.10.19, mediante correo electrónico, se hizo saber a la entidad que, en virtud de no surgir observaciones respecto de la última presentación, debía iniciar el trámite de autorización ante este BCRA por medio de una nota con carácter de declaración jurada firmada por el representante legal de la entidad -conforme los requerimientos establecidos en la Sección 6, punto 6.6 de la normativa de aplicación- (fs. 17).

Dicho requerimiento fue cumplimentado a través de la nota ingresada con fecha 15.10.19, remitida por EX-2019-00224458-GDEBCRA-GSG#BCRA, N° IF-2019-0000224465-GDEBCRA-GSG#BCRA (fs. 4, segundo párrafo, fs. 123/124 y fs. 139, séptimo párrafo).

También se precisa en el informe de referencia que, considerando lo establecido en la Comunicación “A” 6304, punto 3.1.3.2., el plazo para la presentación de la documentación a través del aplicativo -30 días corridos desde la suscripción del decreto de designación de fecha 12.07.19- habría operado el primer día hábil posterior al vencimiento, esto es, el día 12.08.19 (fs. 139 -octavo párrafo-).

En el informe de cargo se destacó que la entidad sumariada ya había sido observada por irregularidades similares, conforme resulta del Informe N° IF-2019-00232858-GDEBCRA-GA#BCRA de fecha 23.10.19 -EX-2019-00224458-GDEBCRA-GSG#BCRA- (fs. 10/15), en el cual se señaló al Banco de la Nación Argentina que: “...en razón de haber ingresado la documentación a través del mencionado aplicativo con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente (Trámite N° 868 del 2.09.19) y habiéndosele advertido de manera previa -en el marco del Expediente Electrónico EX-2019-00065296-GDEBCRA-GSG#BCRA- que la próxima demora en que incurra motivará la apertura del sumario previsto

*por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (...Nota NO-2019-00081564-GDEBCRA-GA#BCRA),...se remitirá la propuesta de apertura del sumario pertinente a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero..."* (fs. 3 -punto 2.1-, fs. 10 -punto 1, tercer párrafo-, y fs. 140 -segundo párrafo-).

Por último, señaló la instancia acusatoria que: “*...de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, cabe concluir que el Banco de la Nación Argentina habría presentado información y/o documentación relacionada con la designación de una nueva autoridad, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable, reiterando el obrar anti normativo observado con anterioridad*” (fs. 140 -cuarto párrafo-).

2. En el Informe N° 388/21/2020 se determinó como período infraccional el comprendido entre el 13.08.19 y el 27.09.19 considerando el primer día hábil posterior a la fecha en que habría operado el plazo para la presentación de la documentación e información exigida normativamente y aquella en que, efectivamente, se habría cumplimentado dicha presentación.

Para computarlo, se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación “A” 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que: “*..en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida...*” (fs. 140 -apartado b-).

3. Asimismo, se indicó que los hechos narrados son encuadrables en el Texto Ordenado de las Normas sobre “Autoridades de Entidades Financieras”. Sección 3, Punto 3.1.3, Subpunto 3.1.3.2. (conforme Comunicación “A” 6304, CREFI 2-100. Anexo, Sección 3, Punto 3.1.3, Subpunto 3.1.3.2, en concordancia con la Comunicación “B” 11461 -complementarias y modificatorias-) -fs. 4, punto 2.2.2-.

Además, se expuso que dicho incumplimiento se encuentra incluido, conforme lo informado por el área preventora en el Informe IF-2019-00287294-GDEBCRA-GA#BCRA del 20.12.19 (fs. 4/5 -punto 2.2.3 y 2.3.1.3.-), en el punto 9.12.6 del T.O. del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” -Comunicación “A” 6167 - complementarias y modificatorias- (“*Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo*”), donde se encuentra catalogado como de gravedad “Baja”.

Asimismo, según la información incorporada en el referido informe presumarial (fs. 6 -punto 2.4-), se calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Baja con puntuación “1” (fs. 140/141 -apartado c-).

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por la sumariada y determinar la responsabilidad que le pudiera corresponder.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

Banco de la Nación Argentina presentó el descargo agregado a fs. 163/170, alegando los argumentos que a continuación se exponen de manera esquemática.

1. En primer lugar, a fs. 163 vta./166 -punto 1-, la defensa manifestó que el Banco de la Nación Argentina es una entidad financiera creada por el Estado Nacional, cuya Carta Orgánica fue sancionada a través de la Ley N° 21.799 y modificatorias. Por ello, si bien debe ajustarse a las normas del BCRA que regulan la actividad bancaria, posee el carácter de una entidad autárquica del Estado Nacional, por lo que la forma de designación de sus autoridades y síndicos resultan particulares (art. 1 C.O.).

En ese sentido, expresó que conforme lo dispuesto en la citada Carta Orgánica, las autoridades del BNA son designadas por el Poder Ejecutivo Nacional y no por órganos propios de la persona jurídica, no poseyendo autonomía de elección, motivo por el cual, el accionar de la sumariada debe ser analizado a la luz de las particularidades jurídicas y normativas que regulan su actividad (arts. 10, 12 y 21 C.O.).

Manifestó que los actos de designación de autoridades resultan ajenos a la actuación de la entidad financiera, dado que son actos administrativos propiamente dichos, por lo que gozan de la presunción de legitimidad prevista en el artículo 12 del Dec.-Ley 19.549/72.

Por lo antedicho, agregó que no puede considerarse alterada la regulación propia emanada de este Ente Rector, sin tener en consideración que otra área del Estado dictó un acto administrativo que, si bien no altera dicha normativa, relativiza ciertos efectos.

Posteriormente, la defensa expuso argumentos referidos a la validez del acto de designación del señor Alejandro Fabián Díaz, como así también respecto a su idoneidad para el cargo.

Agregó que el acto de designación fue un acto administrativo legítimo, por lo que resultaría razonable compatibilizar el régimen normativo de este Ente Rector con los actos administrativos procedentes de uno de los poderes del Estado, en la medida en que ellos no sean írritos a la finalidad y buen funcionamiento del sistema financiero.

A su vez, la defensa recalcó que este BCRA no ha detectado ninguna incompatibilidad o incumplimiento en relación con el funcionario que aquí nos ocupa, dado que por Resolución de Directorio N° 267/2019 fue aprobada su designación.

Es así que, conforme manifestó, en principio, no hubo una amenaza cierta o verosímil de que el síndico no cumpliera con los requisitos exigidos por este Ente Rector para el buen gobierno de las entidades financieras dado que, de acuerdo a las características especiales de la personalidad jurídica de la sumariada, la legitimidad, capacidad y honorabilidad del funcionario designado ya habían sido analizadas por el propio Estado a través de la Sindicatura General de la Nación, surgiendo ello del Decreto de designación. Por ese motivo, entendió que la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ellos pudiera derivarse -criterios que sustentan la sanción punitiva- devienen abstractos.

Al respecto la defensa agregó que, de aplicarse la sanción por el hecho objetivo de la demora, frente al acto administrativo ya consumado de designación y puesta en funciones dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, se estaría sancionando a la sumariada por un acto que le es ajeno.

En concordancia con ello manifestó que, si no se tiene en consideración la circunstancia antedicha, estaría aplicándose un castigo a quien carece de legitimidad y facultades para designar y poner en funciones a sus autoridades, en base a una normativa que carece de distinción en cuanto a quien debe requerir la autorización o visado del BCRA, ya que, en este supuesto, dicha designación proviene de un acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello consideró que en caso de que se aplique una sanción al BNA, la sumariada sería endilgada como sujeto pasivo de una infracción para la cual carece de legitimidad, es decir, sancionada en función de un acto del cual no es responsable en tanto que su funcionamiento difiere al de una sociedad comercial.

Precisó que los plazos previstos en la normativa cuyo incumplimiento se reprochan surgen de actos emanados de personas de derecho privado, de la necesidad de su control y del adecuado control del sistema financiero, siendo aquel la finalidad de la norma.

Por último, la defensa aclaró que, si bien no soslayan el hecho de que la sumariada deba someterse a la Ley de Entidades Financieras, como así también a toda la normativa que dicte este BCRA, comenzó el descargo explicitando el ámbito y carácter en el que actúa el Banco de la Nación Argentina, en el cual se combinan normas propias del sistema financiero y del derecho administrativo, aportando una perspectiva diferente al análisis de la imputación.

Por lo antedicho, la defensa sugirió que se disponga la puesta en funciones de la autoridad una vez que esta entidad haya culminado el trámite de autorización que se endilga como infracción en las presentes

actuaciones.

2. En segundo lugar, a fs. 166 vta./ 167 -punto 2-, la defensa expresó que la sumariada actuó con la debida diligencia que se le puede exigir e hizo referencia a que estuvo en contacto, mediante correos electrónicos, con funcionarios de la Gerencia de Autorizaciones esta Entidad Rectora -los cuales ofreció como prueba a fs. 168 vta., punto IV-.

Consideró que no hubo falta de actuación por parte de la sumariada y cuestionó el periodo infraccional que le fue imputado dado que, conforme expresó, aun cuando pudo haber faltado documentación ello no significa que no hubo trámite iniciado o ausencia de denuncia del funcionario a fin de cumplimentar con todos los requisitos establecidos.

En línea con ello, señaló que los faltantes, errores o elementos requeridos por esta Entidad para finalizar el trámite, no pueden considerarse como un hecho de demora, ya que para que ello ocurriese debería haber existido ausencia absoluta de actuación tendiente a informar la designación del síndico, supuesto que no ocurrió.

Indica como elemento indubitable de la posibilidad de imputar incumplimiento, desde lo subjetivo y lo objetivo, el correo del 17/07/19 por el que el BNA adelantó la documentación para proceder al efecto de su evaluación (fs. 172).

Agregó que la falta no existió en la magnitud en la que se le imputa a la sumariada, dado que las fechas respecto a la falta de actuación, no condicen con las actividades realizadas y la documentación acompañada (fs. 172/190).

A su vez, resaltó nuevamente el hecho de que la sumariada carece de legitimación para evitar la actuación de la sindicatura, debido a las facultades legales otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional para designar a sus autoridades.

Destacó especialmente que la iniciación del trámite fue el día 27.08.19 y que aun cuando mereció observaciones y requirió correcciones, no puede considerarse como inicio del trámite la nota formal remitida el 15.10.19, ello debido al intercambio de información tendiente a analizar la existencia de observaciones a la designación del síndico.

Por último, a fin de demostrar la relativa eficacia del trámite, expresó que para el caso de que este BCRA hubiese rechazado la designación, dicha denegatoria debería haber sido comunicada al Poder Ejecutivo Nacional, atento a la carencia de facultades legales para su revocación en cabeza de la sumariada.

3. En tercer lugar, a fs. 167 vta./168 -punto 3- la defensa manifestó que la conducta investigada en el presente sumario resulta atípica.

Manifestó que conforme surge de la doctrina y de lo expresado a lo largo de su descargo, los tipos penales tienen la exclusividad en la determinación de los hechos punibles, por lo que toda acción que no reúna las características contenidas en alguna de las figuras de la parte especial, no es un delito.

Agregó que la falta de tipicidad puede resultar de la ausencia de un elemento específico de la figura o de que falte la forma de culpabilidad requerida por el tipo. Así, conforme expresó la defensa, la calidad de típica está dada por la identificación de una conducta con la prevista en una figura de delito.

Agregó que, en el estudio de cada delito en particular, se da por presupuesto que deben concurrir las características de validez general necesarias para alcanzar la noción abstracta de delito, esto es, acción típicamente antijurídica y culpable.

Destacó que los elementos objetivos son los más importantes, dado que de ellos se vale la ley para describir aquellas conductas que dan origen a una pena, por lo que, si para el Régimen de Autorización de

Autoridades se exige su pedido dentro de los 30 días de la designación, dado que la sumariada no es el órgano ni la persona jurídica que designa a sus autoridades, ya tenemos el primer elemento de imposibilidad de cumplir con el tipo para el BNA.

Por ello, conforme expresó, no existe el elemento subjetivo del tipo, ya que la sumariada y sus dependientes no actuaron ni con dolo ni con negligencia.

Por último, la defensa manifestó que las demoras existieron solo formalmente, dado que hubo contacto permanente con este BCRA -consultas, observaciones y nuevas presentaciones- hasta el dictado final del acto, que no formuló observaciones a la designación del síndico, por lo que el supuesto incumplimiento, carece de sustento real y de fundamento de punibilidad.

Por lo antedicho, la defensa citó un fallo de la C.S.J.N en el cual se reconoció la aplicación de los principios generales del derecho penal a los delitos e infracciones económicos. Por ello, manifestó que cabe considerar la atipicidad enmarcada en la falta del elemento subjetivo para determinar la sanción.

4. Prueba: A fs. 168 vta. -punto IV-, la defensa ofrece las siguientes pruebas:

4.1.- Documental Acompañada: La entidad sumariada aportó las constancias instrumentales que fueron agregadas a fs. 171/197, consistentes en copias simples de la publicación en el Boletín Oficial del Decreto de designación del contador Alejandro Fabián Díaz, de diversos correos electrónicos internos y con funcionarios de este BCRA y comprobantes de ingreso de documentación y de la resolución N° 267/19 de este BCRA.

4.2.- Testimonial: La defensa solicita se cite a declarar a la señora Mónica Rufino (empleada del BNA), a tenor del interrogatorio de fs. 169 vta., punto b).

4.3.- Pericial Informática en subsidio: La defensa solicitó se designe perito especializado en informática para el hipotético caso de que esta Entidad Rectora tenga dudas respecto de la documental acompañada, a tenor de los puntos de pericia especificados a fs. 169 vta./170, punto c).

#### B) Análisis de los argumentos defensivos:

1. En primer lugar resulta pertinente exponer las disposiciones normativas reputadas infringidas a cuya luz cabe examinar los hechos reprochados y la defensa efectuada a su respecto.

En ese sentido, la Comunicación “A” 6304, en el punto 3.1.3 establece: “*Procedimiento de presentación de antecedentes. Las entidades financieras deberán presentar al BCRA las informaciones y la documentación indicadas en el punto 3.1.4., a través del aplicativo “Evaluación de autoridades de Entidades Financieras” que está disponible en el sitio de Internet del BCRA ([www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar)), y la nota prevista en el punto 6.6.*

*Las entidades financieras podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos dentro de alguno de los siguientes plazos:*

*3.1.3.1. Con una antelación no inferior a 60 días corridos a la fecha de celebración de la asamblea ordinaria de accionistas o asociados en la que se considerará la elección de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización.*

*3.1.3.2. Dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de la pertinente asamblea ordinaria de accionistas o asociados, de la reunión de Directorio en caso de acefalía, o de la fecha en que se suscriba el decreto de designación, según corresponda.”* (el destacado es propio).

La normativa establece una obligación clara a la cual las entidades financieras se encuentran sometidas -“...presentar al BCRA las informaciones y la documentación indicadas en el punto 3.1.4...”-, así como también los plazos para su cumplimiento, por lo que un apartamiento de la misma, acarrearía las

consecuencias previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, régimen al cual se encuentran voluntariamente sujetas y que tienen obligación de conocer en razón de la particular actividad a la que se dedican.

Es menester recordar que el Banco de la Nación Argentina conoce a la perfección las obligaciones que pesan sobre él, como así también las consecuencias derivadas de sus incumplimientos, habiendo recibido con anterioridad al hecho que nos convoca una advertencia vinculada al mismo tipo de incumplimiento (fs. 3 -punto 2.1-, fs. 10 -punto 1- y fs.13).

En ese orden, vale destacar, que la reglamentación en cuestión expresamente menciona esas consecuencias, disponiendo que: "En todos los casos, la falta de presentación de las informaciones dentro de los términos fijados, dará lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras. El BCRA podrá requerir información adicional que deberá suministrarse dentro de los plazos que en cada caso se establezca, dando lugar la verificación de incumplimientos en su presentación a las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente." -conf. pto. 3.1.7. "A" 6304- (el subrayado es propio).

Es así como la claridad de la norma pone en evidencia que la imputación formulada se condice con el texto y el sentido de las disposiciones consideradas, habiéndose descripto en el informe acusatorio (fs. 138/142) los hechos que revelaron el incumplimiento de lo normado, de conformidad con los antecedentes que obran en las actuaciones y sirven de sustento.

Es dable recordar que esta Institución tiene la obligación de tutelar el bien jurídico protegido por la normativa aplicable -esto es, el correcto funcionamiento del sistema financiero- para lo cual se establecieron exigencias de tiempo y forma que organizan de manera uniforme el comportamiento que deben observar todas las entidades financieras a efectos de la presentación de los antecedentes de sus autoridades.

Nótese que contrariamente a lo argumentado (v. fs. 166, tercer párrafo), el plazo que se reputa incumplido resulta exigible al BNA en tanto que la reglamentación en cuestión expresamente dispone su cómputo respecto de las designaciones de autoridades de entidades financieras efectuadas a través de decretos (v. destacado de la transcripción efectuada anteriormente).

Es que, más allá de la indiscutible legitimidad de estos actos administrativos de designación y de la evaluación de la que pueden ser objeto los funcionarios por parte de otros órganos del Estado dentro del ámbito de sus facultades y competencia, el análisis de los antecedentes a los efectos de desempeñar cargos de dirección o control en entidades alcanzadas por la Ley N° 21.526 es de competencia exclusiva y excluyente del BCRA, autoridad de aplicación del citado cuerpo legal (arts. 4 y 5 LEF y art. 4 CO).

En la misma línea, cabe resaltar que de ningún modo puede interpretarse que el plazo refiere al inicio del trámite con cualquier presentación que no reúna todos los elementos requeridos. No solo el texto de la reglamentación no habilita tal entendimiento, sino que sería absolutamente ilógico pensar lo contrario, es decir que, con el simple hecho de presentar antecedentes de manera parcial o con defectos -aun cuando fuesen subsanables-, las entidades estarían cumpliendo con la obligación que pesa sobre ellas, con independencia de las fechas en las que acaben completando o subsanando la información y documentación exigida.

Ello implicaría que el ejercicio de las tareas que debe realizar este BCRA quedara condicionado al comportamiento de cada una de las entidades sometidas a su control, circunstancia que, precisamente, a través de la regulación se pretende evitar.

2. Sentado ello, es menester señalar que, de lo expuesto en el precedente Considerando II, apartado A) punto 1, se advierte que la defensa se centra en colocar a la sumariada en un lugar de absoluta carencia de responsabilidad respecto de la infracción que aquí nos ocupa.

Es preciso remarcar que la conducta reprochada no guarda relación con el procedimiento de designación de

autoridades ni con el funcionamiento interno propio de cada una de las entidades financieras sujetas al control de este Ente Rector, sino que la misma refiere al hecho objetivo de la falta de cumplimiento del plazo establecido para la presentación de la documentación e información referida a cada nueva designación, tal como fue expuesto en el punto 1 que antecede.

Es por ello que, si bien la designación de las autoridades de Banco de la Nación Argentina recae en manos del Poder Ejecutivo Nacional y no en órganos propios de la entidad -circunstancia que no resulta novedosa-, la obligación de cumplir con la normativa emanada de este BCRA pesa en cabeza de esta independientemente de aquello.

Es que aquí lo que se cuestiona no es el procedimiento de designación, la idoneidad del síndico o el hecho de que luego este BCRA no haya formulado objeciones y haya aprobado la designación del funcionario, sino la falta de cumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de la documentación e información que este BCRA requiere analizar. Esa obligación recae en cabeza del Banco de la Nación Argentina y en la de todas las entidades financieras que voluntariamente se hallan sujetas al poder de policía bancario de esta Institución, dado que su responsabilidad es consecuencia de la naturaleza de la actividad que libremente decidió realizar y su importancia económico-social, lo que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse su comportamiento con independencia de las particularidades que cada una de ellas pudiera tener.

Por ello, no es relevante aquí que la designación del síndico haya sido realizada por medio de un acto administrativo del Poder Ejecutivo Nacional, supuesto que se encuentra expresamente contemplado en la disposición reglamentaria en la que se enmarca el cuestionamiento formulado -tal como se puso de manifiesto precedentemente-, en tanto que el reproche refiere a la obligación que surgió como consecuencia de aquel acto administrativo -remitir en tiempo y forma los antecedentes del funcionario-. Esa obligación debía ser satisfecha por la entidad sumariada, extremo que resulta indiscutible dado que la normativa reglamentaria está dirigida a ella.

Por ese motivo debe destacarse que, más allá de los intentos de la defensa de excusar la responsabilidad del BNA por la demora aquí imputada, dista completamente de la realidad de los hechos la afirmación realizada en cuanto a que “*de aplicarse la sanción por el hecho objetivo de la demora y frente al acto administrativo de designación y puesta en funciones dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, se estaría sancionando a la sumariada por un acto que le es ajeno*” (v. Considerando II, apartado A) punto 1), máxime cuando ni siquiera se ha invocado de que modo la particular forma de designación del síndico habría imposibilitado el cumplimiento del plazo establecido.

Por lo tanto, siendo que la obligación reglamentaria que se reprocha como incumplida devino con posterioridad a la designación del síndico y que la entidad sumariada era la responsable de su acabado cumplimiento, de comprobarse la transgresión normativa, las consecuencias recaerán sobre ella.

Al respecto, considerando las disposiciones reglamentarias anteriormente comentadas, cabe indicar que de todo lo obrado en autos surge manifiesto que la presentación de los antecedentes del señor Alejandro Fabián Díaz resultó extemporánea.

Ello así por cuanto se encuentra demostrado que el 02.09.19, mediante el aplicativo “*Evaluación de autoridades de Entidades Financieras*” -trámite N° 868-, la entidad remitió a este Banco Central información y documentación referida al nombramiento del señor Alejandro Fabián Díaz -nuevo Síndico Titular (fs. 18/19, fs. 21/72 y fs. 185/186)-, designado por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 481 del 12.07.19 (fs. 118/119 y fs. 121/122). Dado que la presentación realizada no se adecuaba a las normas, circunstancia que se dio a conocer a BNA por correo electrónico del 13.09.19 (fs. 16 y fs. 188), la entidad adecuó y aportó la documental e informaciones requeridas generando el trámite N° 880 del 27.09.19, el cual no mereció observaciones (fs. 17/18, fs. 20 y fs. 73/120 y fs. 190).

Es así como, conforme la reglamentación aplicable a la materia, la presentación que debió haberse efectuado dentro de los 30 días corridos desde la suscripción del decreto de designación de fecha 12.07.19 -

plazo que operó el primer día hábil siguiente al vencimiento, es decir el 12.08.19-, recién se concretó el 27.09.19 con el trámite efectuado en debida forma. Por ello, el periodo infraccional es el comprendido entre los días 13.08.19 y 27.09.19.

Tal como se desprende de lo dicho precedentemente, hasta el momento en que las entidades no suministren los antecedentes de manera que permitan al Directorio del BCRA expedirse respecto de las designaciones, el deber de las interesadas no se encuentra cumplido. Las entregas parciales o defectuosas de los elementos que deben ser objeto de análisis, realizadas a través del aplicativo implementado al efecto, no equivalen a la satisfacción de las exigencias normativas. Lógicamente, menos aún resultan aptas para dar por cumplidas las exigencias, las eventuales entregas o remisiones que pueden efectuarse por un medio distinto al aludido aplicativo.

Por ello, y sin intención de resultar reiterativos, atento a no haberse cumplido el plazo que otorga la norma para la presentación en debida forma de la documentación e información referida a la nueva autoridad designada -con independencia del procedimiento dispuesto para efectuar el nombramiento- el Banco de la Nación Argentina resulta responsable de tal apartamiento puesto que, contrariamente a lo manifestado por la defensa, si bien no posee legitimidad para nombrar a sus autoridades -circunstancia que no se haya controvertida- sí recae sobre el mismo la obligación de dar cumplimiento a todas y cada una de las normas emanadas de este Ente Rector del sistema financiero. En consecuencia, cabe concluir que la argumentación de la defensa en este punto carece de sustento fáctico e intenta desviar el foco de atención del cuestionamiento objetivo que aquí se realiza.

Es dable recordar que es deber de este BCRA tutelar el correcto y regular funcionamiento del sistema financiero y por ello la oportuna observancia de la reglamentación en análisis permite al Banco Central cumplir con su cometido de contralor, siendo todas las entidades financieras tratadas como iguales puesto que, con independencia de las características particulares que pudieran tener, todas ellas desarrollan una actividad específica que requiere que se cumpla con determinadas reglas para el funcionamiento armónico de la actividad financiera en su conjunto.

3. En lo que respecta a lo expuesto en el precedente Considerando II, apartado A), punto 2, y tal como ya se ha mencionado en el presente análisis, la obligación de presentar la documentación e información referente a la nueva autoridad designada -en este caso por Decreto del PEN- no refiere a la iniciación del trámite sino a la presentación completa y en forma adecuada de lo requerido, dentro del plazo estipulado a ese fin. Sería absurdo interpretar que con la mera iniciación del trámite se estaría dando cumplimiento a la normativa, pues de considerar que ello fuese así perderíamos de vista la finalidad de la reglamentación, la cual es que el BCRA cuente con los antecedentes necesarios para evaluar a los nuevos funcionarios designados en los plazos que estima razonable.

En esa línea, respecto de la documental acompañada a fs. 173/177, fs. 179/183 y fs. 189 consistente en copias simples de correos electrónicos destinados a recabar los antecedentes del síndico designado-, es menester resaltar que el modo en que la entidad internamente se organiza para conseguir la documentación e información que debe presentar ante este BCRA no reviste importancia a los efectos de excusar el apartamiento normativo cuestionado, teniendo los obligados la responsabilidad de disponer los medios adecuados para lograrlo. Cada entidad debe prever estas circunstancias a fin de adoptar los procedimientos adecuados para poder cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos y condiciones establecidas.

A su vez, debe señalarse que los distintos correos electrónicos con funcionarios de este BCRA aportados por la defensa no son elementos idóneos para demostrar el cumplimiento efectivo de la reglamentación que nos ocupa (fs. 172, fs. 178 y fs. 187), toda vez que la norma es clara en cuanto al procedimiento y los plazos para remitir al BCRA los antecedentes de la nueva autoridad designada, por lo que su existencia en nada modifica o atenúa la comprobada inobservancia de esa obligación.

En cuanto al resto de la documentación acompañada (fs. 184/186, 188 y fs. 190/197), siendo que la misma versa sobre hechos que no se encuentran controvertidos no resta entidad infraccional a la conducta que aquí

se reprocha ni se desprende de ella circunstancia alguna que justifique la demora incurrida, puesto que la norma establece de forma certera el medio por el que debe hacerse la presentación -esto es, el aplicativo dispuesto para tal fin- y el plazo en el cual debe cumplimentarse -30 días corridos desde la suscripción del decreto de designación-.

Por otra parte, es oportuno destacar que la entidad realizó el aporte adecuado de la documentación e información requerida recién el día 27.09.19, mediante trámite N° 880 (fs. 18, fs. 20 y fs. 73/120), siendo ésta la fecha que se tomó como fin del periodo infraccional, y no el día 15.10.19 -fecha en la cual la sumariada ingresó mediante nota el trámite de autorización (fs. 4, segundo párrafo y fs. 123/124)- como equivocadamente manifiesta la defensa (v. fs. 167 vta. -segundo párrafo-). Ello por cuanto, como ya se ha mencionado, la obligación se encuentra cumplida en el momento en que se presenta la totalidad de la documentación e información requerida en debida forma, es decir, cuando la misma no es merecedora de ninguna observación.

Por último, en este punto se recuerda que lo que aquí se cuestiona no tiene relación con el resultado derivado del análisis de la documentación por parte de esta Entidad, sino que el reproche deviene de la demora en la presentación de la misma, lo que acarrea consecuencias para el sujeto obligado, en este caso, Banco de la Nación Argentina.

Conforme los argumentos expuestos, es manifiesto que la irregularidad constatada es atribuible a Banco de la Nación Argentina y que los distintos argumentos utilizados por la defensa no demuestran de ningún modo circunstancias exculpatorias válidas. La norma es clara en relación al plazo y a las obligaciones destinadas a ser cumplidas en el ámbito de la mencionada entidad financiera, por lo que, objetivamente, si alguno de estos requisitos es incumplido, se genera, como consecuencia, su responsabilidad -en tanto contraviene las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de sus facultades legales-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526: *“Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...”*.

De allí que las demoras en la presentación de los antecedentes de la nueva autoridad designada -en este caso, el síndico-, al constituir transgresiones a lo normado, justifiquen el ejercicio de las facultades disciplinarias.

A mayor abundamiento, cabe recordar una vez más que la entidad sumariada había sido observada con anterioridad al trámite extemporáneo que aquí interesa por irregularidades de igual naturaleza, habiéndosele advertido que la reiteración de dicho incumplimiento acarrearía la apertura de un Sumario Financiero (fs. 3 -pto. 2.1- y fs. 10 -pto. 1, tercer párrafo-).

4. Por último, la defensa aduce que la conducta que aquí se reprocha resulta atípica (v. Considerando II, punto 3).

Al respecto cabe indicar que la jurisprudencia aplicable al caso ha señalado que: *“...es frecuente, en esta materia, la tipificación de infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo. Como observa Nieto, “[e]l incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deberresarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción”. Por ello, señala este autor que, en esta materia, “[e]l incumplimiento, y no el resultado es lo que interesa. Porque el Derecho Administrativo Sancionador es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden darse) ordinariamente los resultados lesivos” (op. cit., págs. 349/350).”* (CNACAF, Sala V, Causa n° 1554/2015/CA1 “Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. SA y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras – LEY 21526”, sentencia 12.10.16).

En el análisis previamente realizado ha quedado en evidencia que BNA ha incumplido una norma dictada por este Ente Rector y esa situación objetiva implica una infracción administrativa al orden normativo

financiero que trae aparejadas las consecuencias disciplinarias legalmente previstas.

En este punto la defensa vuelve a intentar deslindar de responsabilidad a la sumariada, manifestando que, por no ser quien designa a sus autoridades, el cumplimiento de la obligación que aquí se cuestiona resulta de cumplimiento imposible para ella, situación que a lo largo del análisis del presente ha quedado desprovista de todo sustento.

En consecuencia, procede rechazar la alegada imposibilidad de cumplir con la obligación de informar en el plazo establecido en la reglamentación, debiendo destacarse que ningún impedimento puntual derivado del hecho de que la designación del síndico haya sido efectuada por decreto del PEN ha sido, cuanto menos, invocada como la causante de la demora.

Asimismo, es menester recordar que la existencia de resultado o del elemento subjetivo no es condición *sine qua non* para tener por configurada una infracción administrativa como la que se cuestiona en estas actuaciones.

En materia de derecho administrativo basta con la configuración de un daño potencial derivado de una conducta, no resultando necesaria la configuración de un daño cierto como consecuencia de ella.

La jurisprudencia tiene dicho al respecto que: “*El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad -a los efectos de la aplicación de sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar* (esta Sala: “Boltiansky Juan y otros c/ BCRA-Resol. 46/07 (Expte. 100010 Sum. Fin. 882)”, del 25/03/10; entre otros).” (CNACAF, Sala III, Causa 71178/2016, “París Cambio Agencia de Cambio y Turismo SA y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42”, fallo del 17.04.18).” y que: “*Reafirma esta conclusión, la posibilidad de que, en materia de policía bancaria, financiera y cambiaria, el reproche de las conductas pueda surgir de su contrariedad objetiva con la regulación y del daño potencial que de ello derive -motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes-, lo que demuestra una sustancial diferencia entre las sanciones impuestas por el BCRA en el ejercicio de aquellas funciones y las instauradas en el sistema penal, ámbito en el cual el elemento subjetivo reviste la calidad de condición necesaria de la punición. Es que, en el régimen de policía administrativa la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida*” (Sala II, “Lifsic de Estol” -sent. 04/10/16-, y sus citas).

A mayor abundamiento se dijo que: “...Más todavía, el ordenamiento no exige que las infracciones produzcan un resultado determinado para que el BCRA aplique las sanciones establecidas por el art. 41 de la ley 21.526, sino que se trata de pautas que dicho organismo debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijarlas...”. (CNACAF, Sala IV, autos “Banco de Formosa S.A. y otro c/ BCRA - Resol. 691/15 - Expte. 100.734/10 - Sum. Fin. 1347”, sentencia del 20.12.2016), y que: “...esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (confr., esta Sala, in rebus: “Bunge Guerrico”, ya cit.; “Crédito Barrio Boedo”, del 3/5/1984; “Atglet”, del 9/11/1992; “Ostropolsky Simón Arnaldo”, ya cit.; entre otros)...” (CNACAF, Sala III, Causa nº 66356/2018 “Casa de Cambio Los Tilos S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras – LEY 21526”, sentencia 08.08.19).

En línea con lo expuesto es preciso reiterar que lo que se reprocha aquí es la extemporaneidad en la presentación de la documentación e información concerniente a la designación del nuevo síndico -señor Alejandro Fabián Díaz-, no siendo relevante si tal accionar generó perjuicios a terceros o beneficios para la entidad infractora, ya que tal apartamiento constituye una transgresión normativa en si misma que debe ser sancionada.

Resulta oportuno mencionar que la inexistencia de tales extremos puede ser contemplado a fin de ponderar

la gravedad del incumplimiento, pero no para excusarlo, por cuanto no resultan circunstancias necesarias para configurar una infracción, dado que el interés público se encuentra comprometido con independencia del resultado que se produzca como consecuencia de aquel.

Por último, atento a que en este punto la defensa aduce nuevamente el haber mantenido contacto con funcionarios de este Ente Rector como evidencia del cumplimiento de la reglamentación en cuestión, cabe recordar que ya se ha mencionado que todos los trámites o consultas previas no sustituyen a la presentación de lo exigido normativamente a través del aplicativo implementado para tal fin, y por ello, no excusan la responsabilidad originada por la falta de presentación o presentación incompleta en el plazo establecido para ello.

5. En consecuencia procede rechazar los argumentos de defensa interpuestos, dado que ninguno de ellos logra excusar el apartamiento normativo reprochado ni deslindar de responsabilidad a Banco de la Nación Argentina.

#### 6. Prueba:

6.1. Documental: Respecto a la prueba documental acompañada (fs. 171/197), es preciso mencionar que la misma ha sido ponderada juntamente con los argumentos defensivos analizados (v. Considerando II, apartado b), punto 3), debiendo concluirse que no resulta conducente para rebatir la imputación efectuada.

6.2. Testimonial: La declaración propuesta a fs. 169 vta. -punto b-, atento el pliego de interrogatorio ofrecido, carece de entidad para rebatir la imputación de conformidad con los argumentos expresados en el presente apartado B), por lo que corresponde disponer su rechazo.

6.3. Pericial Informática en subsidio: Atento a que no se duda de la documentación que fue aportada por la defensa corresponde disponer el rechazo de la medida propuesta en subsidio.

Con lo expuesto se encuentra satisfecho lo dispuesto en el punto 1.7.1 del Régimen Disciplinario aplicable, en cuanto expresa que: “...La SEFyC ordenará la producción de la prueba que resulte conducente y rechazará, fundadamente, la que se estime inconducente”.

#### C) Situación de la sumariada:

1. La infracción imputada y comprobada en las presentes actuaciones tuvo lugar en el ámbito del Banco de la Nación Argentina, entidad autorizada a realizar una actividad que se caracteriza por su sujeción permanente a la normativa emanada del BCRA, a la cual se ha sometido por su libre elección.

En este orden la jurisprudencia ha señalado que: “...tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones, ... reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho...” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.90, “Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas”).

En definitiva, el Banco de la Nación Argentina es una entidad de objeto específico, regida por la Ley de Entidades Financieras y sometida al control estricto del BCRA, “... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes.” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231”), sentencia del 21.10.14.

Es dable recordar, que las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía de este Banco Central, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que deben ponderarse los incumplimientos a la normativa vigente.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al Banco de la Nación Argentina por el cargo imputado mediante Resolución SEFyC RESOL-2020-82-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA.

III.- Que, como corolario de lo expuesto, respecto de la persona jurídica hallada responsable de la infracción imputada, procede determinar la sanción a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el Texto ordenado del “*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*” (en adelante RD, última Comunicación incorporada “A” 7352)-.

Asimismo, en este punto, tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° IF- 2019- 00287294- GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 3/6) por la Gerencia de Autorizaciones, área técnica que dio origen al expediente, y las demás constancias que obran en las actuaciones.

#### **1. Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):**

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

Conforme lo indicado por el área preventora en su Informe N° IF-2019-00287294-GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 4 -pto. 2.2.3-) y lo expuesto al formular la imputación (fs. 140, apartado c), la transgresión objeto del presente sumario -“ *Demora en remitir a este BCRA información y/o documentación vinculada con la designación de una nueva autoridad de la Entidad Financiera*”- se encuentra catalogada en el punto 9.12.6 -“*Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo*”-, siendo considerada una infracción de gravedad “BAJA”, sancionable con llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 4.000.000- (conf. RD punto 2.2.1.1 -inciso d-, y punto 9.12.6), siendo que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2021 es de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), según punto 8.2 del RD y Comunicación “B” 12113-.

#### **2. Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):**

A los efectos de graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3 RD- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4 RD-.

Debido a lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio generado para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

##### **2.1. “*Magnitud de la infracción*” (punto 2.3.1.1 RD):**

###### **a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:**

Dadas las características de la infracción, la misma no resulta mensurable en términos monetarios. Es por lo que, al respecto, la gerencia de origen expresó: “*Se trata de un hecho no susceptible de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico.*” (fs. 5 -punto 2.3.1.1).

###### **b) Cantidad de cargos infraccionales:**

En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional por incumplimiento de lo dispuesto en el Texto Ordenado de las Normas sobre “Autoridades de Entidades Financieras”. Sección 3, Punto 3.1.3, Subpunto 3.1.3.2. (conf. Com. “A” 6304, CREFI 2 – 100, Anexo, Sección 3, Punto 3.1.3, Subpunto 3.1.3.2, en concordancia con la Comunicación “B” 11461 -complementarias y modificatorias-).

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

El área de origen expresó: “*La infracción que motiva esta intervención se encuentra individualizado en el punto 9.12.6. del RD (“Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo.”), como una infracción de gravedad BAJA.*” (fs. 5 -pto. 2.3.1.3-).

No obstante lo indicado por la preventora, esta Instancia no pierde de vista que la disposición transgredida pone de manifiesto que al BCRA le interesa tener un acabado conocimiento de la responsabilidad, idoneidad y experiencia de las personas humanas que son designadas para desempeñar cargos de trascendente importancia dentro de las entidades que están sometidas a su control.

d) Duración del período infraccional:

La infracción se verificó desde el 13.08.19 y hasta el 27.09.19 considerando el primer día hábil posterior a la fecha en que habría operado el plazo para la presentación de la documentación e información exigida normativamente y aquella en que, efectivamente, se habría cumplimentado dicha presentación (fs. 140 -pto. b-).

Las fechas de comienzo y finalización de los períodos considerados permiten por si solas concluir que la transgresión normativa se prolongó durante un lapso cuya extensión excede en más de una vez el plazo máximo estipulado por el BCRA para no incurrir en infracción -en el caso, 30 días corridos desde la suscripción del decreto de designación de fecha 12.07.19 (fs. 139 -último párrafo-).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Respecto de este ítem, el área de origen afirmó que: “*Los hechos infraccionales no configuran un impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero argentino por ser no susceptibles de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico*” (fs. 5 -pto. 2.3.1.5-).

No obstante ello, cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de las normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse cierta actividad regulada, donde el interés particular de quienes la llevan a cabo debe compatibilizarse con el interés público que en ella se halla comprometido, lo cual obliga a establecer ciertos lineamientos para su realización.

2.2. “*Perjuicio ocasionado a terceros*” (punto 2.3.1.2 RD):

En este punto, a tenor de las consideraciones vertidas al analizar los argumentos defensivos, se estima que la infracción verificada ha afectado los intereses del BCRA en su calidad de supervisor de la actividad financiera, no obstante lo señalado por el área de origen, en cuanto a que no se verificó ningún detrimento económico, suma dineraria por cualquier otro concepto o daño cierto para este Ente o para terceros derivado de los incumplimientos (fs. 5 -pto. 2.3.2-).

Es que si bien, en el caso, este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico-, el incumplimiento comprobado consiste en una inobservancia a disposiciones y exigencias establecidas con carácter general a los efectos del control que tiene encomendado el BCRA.

Asimismo, a todo evento, debe tenerse presente el criterio jurisprudencial expuesto en el Considerando II, apartado B), punto 4, conforme el cual la existencia de perjuicios o daños concretos no es condición *sine qua non* para tener por configurada una infracción administrativa como la que aquí se sanciona.

### **2.3. “Beneficio generado para el infractor” (punto 2.3.1.3 RD):**

Al respecto la preventora indicó que: “*Las características de la infracción impiden comprobar su cuantificación económica*” (fs. 5 -punto 2.3.3.-).

Ahora bien, lo cierto es que este beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente, debiendo tenerse en cuenta que en este régimen especial de responsabilidades resultan indiferentes los resultados concretos que puedan derivarse de una infracción al plexo normativo aplicable.

### **2.4. “Volumen operativo del infractor” (punto 2.3.1.4 RD):**

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

### **2.5. “Responsabilidad Patrimonial Computable” (punto 2.3.1.5 RD):**

Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa “*...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor*”.

En razón de ello, cabe ponderar que, de acuerdo con los datos obrantes a fs. 126 y fs. 214/215, la RPC declarada por la entidad a octubre de 2019 ascendía a \$ 88.363.571 (en miles) y la declarada a agosto de 2021 ascendía a \$ 328.784.668 (en miles), por lo que a los efectos de este factor corresponde considerar a esta última por ser la mayor.

### **2.6. “Otros factores de ponderación (punto 2.3.2 RD):**

#### **- “Atenuantes” (punto 2.3.2.1 RD):**

En el presente caso no se advierte la existencia de ninguno de los factores atenuantes previstos en el RD.

#### **- “Agravantes” (punto 2.3.2.2 RD):**

De las constancias de autos surge que la entidad ya había sido observada por irregularidades de igual naturaleza, conforme resulta del Informe N° IF-2019-00232858-GDEBCRA-GA#BCRA de fecha 23.10.19 -EX-2019-00224458-GDEBCRA-GSG#BCRA (fs. 3 -punto 2.1- y fs. 10 -punto 1, tercer párrafo-).

Las advertencias previas del BCRA constituyen factores agravantes de conformidad con lo previsto en el inciso b), del punto 2.3.2.2. del RD.

Cuatro antecedentes con conocimiento de la sumariada, de los cuales tres no resultan computables como reincidencia -Sumarios N° 970, N° 1003 y N° 1242- y uno implica una reincidencia por una sanción de apercibimiento -Sumario N° 1488- (fs. 206/209).

### **3. Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):**

Con sustento en los factores de ponderación explicitados en el informe presumarial, la Gerencia de Autorizaciones asignó a la infracción objeto del sumario una puntuación provisoria de “1” -uno- (fs. 6 -

punto 2.4-).

Dicha calificación es confirmada por esta Instancia en el presente acto ya que la misma resulta acorde a los hechos analizados.

Ello determina que de corresponder una sanción de multa la misma sea de hasta el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD punto 2.3.4).

#### **4. Determinación de la sanción a aplicar:**

La sanción que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: punto 9.12.6 del RD, infracción de gravedad “Baja” para la que se prevé una sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa máxima de 20 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones)- (conf. pto. 2.2.1.1., inc. d, RD), con una puntuación de “1” (uno).

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia media de las normas reglamentarias incumplidas.

- Existencia de factores agravantes -advertencia previa del BCRA y antecedentes sumariales en conocimiento de la sumariada-.

- Infracción constituida por un solo hecho.

- Período infraccional breve.

- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA, no obstante, la afectación a los intereses de este Ente Rector.

- Inexistencia de beneficios determinados para la entidad.

- Inexistencia de impacto determinado sobre la entidad y/o el sistema.

c.- Existencia de un antecedente sumarial computable a los efectos de la reincidencia (fs. 208).

d.- El hecho constitutivo de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificó en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA -con independencia de las características propias y distintivas de la sumariada a la que ya se ha hecho referencia en el precedente Considerando II, punto B-, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En este contexto, corresponde la aplicación de la sanción de Apercibimiento, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526.

#### **IV.- CONCLUSIONES:**

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada en el Cargo.

2. Que ha sido determinado el sujeto responsable de dicho cargo.

3. Que ha sido establecida la sanción correspondiente con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus

modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

4. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras.

5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**R E S U E L V E:**

1º) Rechazar la prueba testimonial y pericial informática ofrecida, conforme lo expresado en el Considerando II, apartado B), puntos 6.2 y 6.3.

2º) Imponer a Banco de la Nación Argentina (CUIT N° 30-50001091-2) una sanción de: Apercibimiento en los términos del artículo 41, inciso 2), de la Ley N° 21.526.

3º) Hacer saber que la sanción impuesta únicamente podrá ser recurrible por revocatoria, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

4º) Notificar a la entidad sancionada.